

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C  
SALA LABORAL**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**

**RAD: 6-2018-828-01**

**ASUNTO: APELACION SENTENCIA**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO MORENO RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADRA DE  
VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARLENY RUEDA OLARTE**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los quince (15) días el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

El señor **JUAN PABLO MORENO RODRIGUEZ** por medio de apoderado judicial, demandó a **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES “PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”**, para que mediante el trámite de un proceso especial de fuero sindical- acción de reintegro-, y previa declaración de un contrato a termino indefinido se le reintegre al cargo que venía desempeñando desde el 23 de mayo de 2013, toda vez que se encuentra amparado con la garantía de fuero sindical y su contrato terminado sin orden del Juez, así como al pago de salarios y prestaciones. ( fls 3 al 14)

Como fundamento de sus pretensiones y en resumen; señaló el demandante que laboró desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2018 para la

demandada en el cargo de conductor, con un salario de \$2.777.397, que es miembro de la junta directiva de SINTRAPROSEGUR, y que siendo despedido en 2016 y reintegrado en 2017 por orden judicial, la demandada vuelve a despedirlo en 2018, sin permiso del Juez. ( fls 3 al 14)

**La parte demandada en audiencia pública contestó la demanda**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, afirmando básicamente que existe contrato a término fijo y finalizó por vencimiento del plazo pactado, sin proponer excepciones previas.

**El Juzgado de conocimiento en sentencia** del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decidió **CONDENAR a la demandada a reintegrar** al accionante al cargo que venía desempeñando al momento de la terminación de contrato de trabajo en septiembre 22 de 2018, y los salarios dejados de percibir a título de indemnización, desde el despido en los términos del artículo 408 del código sustantivo de trabajo, modificado por el artículo 7 del decreto 204 de 1957. Lo anterior junto con los aumentos legales y las prestaciones dejadas de percibir, de conformidad con la sentencia 201 de 2002.

Para llegar a esa conclusión y en síntesis afirmó la Juez " *En tal virtud, se recuerda que el problema jurídico definido en audiencia anterior, se ciñe a determinar si en el caso particular del accionante acredita la calidad de aforado, como directivo sindical del Sindicato Nacional de primer grado de la Empresa Transportadora de Valores Prosegur de Colombia s.a., SINTRAPROSEGU; de conformidad con las previsiones del artículo 406, literal C del código sustantivo de trabajo, modificado por la ley 584 de 2000 artículo 12, alusiva como fundamento de la acción de reintegro derivada de la alegación del despido injustificado y sin autorización judicial. **Con la finalidad de dirimir el conflicto propuesto, se advierte que en el juicio se probó la calidad de miembro del accionante como secretario principal, tercer renglón del sindicato de primer grado de la empresa de transportadores que presta sus servicios en la empresa transportadora de valores Prosegur de Colombia, constituida el día 10 de julio de 2016, e inscrita en el registro sindical el día 11 de julio de igual año; como consta específicamente con la documental que corre a folio 64 con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 54A del código procesal laboral, adicionado por la ley 712 de 2011 artículo 24, en concordancia por lo normado en el artículo 244 del código general del proceso. Ahora, en cuanto al artículo 406, literal C del código sustantivo de trabajo, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 12, dispone que están amparados por fuero sindical los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un principal y un suplente, agregando la norma que este amparo será efectivo por el tiempo que dure el mandato, y seis meses más. Se advierte que en el juicio la parte accionada aportó los estatutos de la organización sindical denominada Sintraprosegur y en tal virtud, se probó que el periodo estatutario de mandato de la junta directiva se definió por el termino de 2 años; luego, como el demandante detentó la calidad de miembro de la junta directiva en su condición de secretario, conforme consta en el acta de constitución de fecha 11 de julio de 2016, como obra a folio 64, se sigue que para la fecha de terminación de contrato de trabajo en septiembre 22 de 2018, como consta a folio 118, se encontraba vigente el término de seis meses siguientes al vencimiento del periodo de mandato, dos***

años que venció el día 11 de julio de 2018. Ahora, se advierte que las partes contendientes en el proceso discutieron la duración del contrato de trabajo, pues mientras la parte actora alegó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, a su turno la parte accionada afirmó que entre las partes contendientes en el proceso medió la existencia de un contrato a término fijo, que impide la prosperidad de la reclamación, por cuanto la garantía de estabilidad por fuero sindical no procede o no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijado. Se aclara a este propósito que la alegación de la parte actora se soportó en una sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral, visible a folio 75, proferida dentro del proceso de fuero sindical que promovió el accionante señor Juan Pablo Moreno Rodríguez en contra de la compañía transportadora de valores prosegur de Colombia y a su turno la parte accionada en mención alegó que entre las partes contendientes en el proceso medió la existencia de un contrato a término fijo por cuanto al momento de su vinculación el accionante firmó un contrato de trabajo a término fijo, como consta a folio 117 y que de conformidad con el registro visible a folio 148, mediante el cual se hizo constar que el accionante firmó su adhesión al pacto colectivo el día 20 de diciembre de 2013, colige la parte accionada que en virtud de lo previsto por el artículo 4 del pacto colectivo de trabajo celebrado entre la compañía accionada y sus trabajadores, de fecha 20 de diciembre de 2013, con vigencia a partir del día 1 de marzo de 2014 hasta el día 28 de febrero de 2019, el contrato de trabajo que celebraron las partes a término fijo tiene validez y eficacia. Se precisó por la accionada que en virtud del pacto colectivo en mención y en relación con los trabajadores a término fijo se determinó un régimen especial de contratación y sus modalidades para los trabajadores en mención, artículo 4. Y en ese sentido, adujo la compañía accionada, que al accionante no le era aplicable el artículo 3 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre la compañía Prosegur y Sintravalores, vigente entre los años 2015 y 2019, para concluir que en virtud de la regulación anterior, el contrato de trabajo que ligó a las partes debe considerarse celebrado a término indefinido, como lo definió la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, de fecha 23 de julio de 2017, al considerar que como la actividad que desempeñó el accionante, esto es, conductor se encuentra dentro del objeto social de la compañía, no era posible celebrar un contrato de trabajo a término fijo, razón por la cual la empleadora no podría alegar en ese momento que el contrato de trabajo había finalizado el día 22 de septiembre de 2016 por expiración del plazo fijo pactado. Se aclara por el despacho, que, en virtud de la sentencia judicial anterior, la compañía accionada reintegró al accionante el día 17 de noviembre de 2017, como consta a folio 84. Con fecha 18 de agosto de 2018 nuevamente se avisó al accionante la no prórroga del contrato que finalizó el día 22 de septiembre de 2018, folio 118.

*En este sentido se estima por el juzgado, que en el proceso anterior se definió con carácter vinculante para las partes y el juez, que entre las partes contendientes en el proceso medio la existencia de un contrato de trabajo, celebrado a término indefinido, de forma tal que no resulta viable nuevamente en el presente proceso controvertir el tema definido por sentencia judicial anterior, vinculante y con fuerza definitoria. Luego, acreditada la calidad de beneficiario del accionante, de la garantía de un amparo foral, se concluye que la súplica de la demanda está llamada a prosperar, por ende, se ha de condenar a la compañía accionada a reintegrar al accionante al cargo que venía, desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo en septiembre 22 de 2018 y de los salarios dejados de percibir a título de indemnización desde el despido en los términos del artículo 408 del código sustantivo de trabajo, modificado por el artículo 7 del decreto 204 de 1957, lo anterior junto con los ajustes respectivos y las prestaciones dejadas de percibir, de conformidad con la sentencia C 201 de 2002."*

**Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación afirmando:** *"..Gracias su señoría, estando dentro de la oportunidad legal presento recurso de apelación contra la decisión adoptada en esta instancia judicial, recurso que sustento de la siguiente manera: se señaló dentro de la contestación de la demanda que en el presente caso no surten los efectos de cosa juzgada por existir documentales que en su momento no pudieron haber sido allegadas dentro del proceso anterior, y en virtud de las cuales se determina la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el demandante y Prosegur de Colombia. Para llegar a esa conclusión, habrá que señalarse que en proceso anterior el*

demandante solamente solicitó la aplicación de la convención colectiva de trabajo, indicando que su contrato era a término indefinido **y que el tribunal adujo en su momento que era cierto**. No obstante lo anterior, dentro del presente asunto se acreditó que el demandante al momento de vincularse con Prosegur de Colombia suscribió el contrato a término fijo y que adicionalmente el demandante de su puño y letra se adhirió al pacto colectivo, en cuantas oportunidades se adhirió el demandante al pacto colectivo, en dos oportunidades. La primera, cuando ingresa a la compañía en el que expresamente manifiesta adherirse a la convención colectiva y posteriormente ante la finalización de esa convención colectiva, decide nuevamente adherirse a la convención colectiva suscrita para el periodo 2014-2019 del pacto colectivo de trabajo. Que quiere decir ello; que el demandante para la época en que se vincula con la empresa decidió acogerse a los beneficios del pacto colectivo, que este pacto colectivo durante el interregno que duró el contrato laboral del demandante, por lo menos en sus primeras etapas, el demandante solicitó que estos beneficios estuvieran cubiertos por el pacto. Ello para significar que para ese momento el pacto colectivo era un documento que permitía la vinculación de trabajadores con contrato a término fijo. Que ha dicho el tribunal superior de Bogotá en relación a este aspecto, en las múltiples sentencias que se han producido en asuntos de idénticas proporciones a las aquí debatidas, que el papel o el momento en el que el demandante, en este caso, se adhiere o afilia a la organización sindical o adhiere a la convención colectiva, juega un papel preponderante a fin de establecer cuales de los beneficios le serían aplicables, y en ese momento concluye el tribunal superior, insisto, no solamente de la ciudad de Bogotá, sino de otros tribunales, que al acogerse o al adherirse el demandante en este caso con posterioridad al 19 de octubre de 2015 la convención colectiva de trabajo le es aplicable la convención colectiva de trabajo en los aspectos definidos en el artículo 69 y siguientes de dicha normativa. Que fueron los que se explicaron ampliamente en la contestación de la demanda, y que en virtud de los mismos se señala puntualmente que el demandante es beneficiario que arrastró más bien, arrastró el mismo régimen que tenía el momento de vincularse con la empresa, es decir, que si se adhirió y decidió a la postre adherirse al pacto colectivo en su capítulo especial, pues ese régimen es el que arrastra al momento de vincularse a la convención colectiva de trabajo y adherirse a la convención colectiva de trabajo. Entonces, el contrato de trabajo en la convención colectiva sigue conservando esas mismas dimensiones, porque dice la convención colectiva que los trabajadores a partir de esa fecha quienes cumplan 2 requisitos o se vinculen después del 19 de octubre de 2015 y que adicionalmente se afilien a la organización sindical con posterioridad a esa fecha le es aplicable la convención colectiva en esos términos, y las personas que ya estaban vinculadas con la empresa que deciden adherirse a la convención colectiva, arrastran el régimen que traían, es decir, insisto nuevamente que el demandante al ser beneficiario del pacto colectivo en su capítulo especial, arrastro ese régimen al momento de adherirse a la convención colectiva, es decir, es beneficiario del capítulo especial, que en los dos casos presupone la existencia de contrato de trabajo a término fijo. Que dijo el tribunal adicionalmente, por ejemplo dentro de otras sentencias en la proferida dentro del proceso promovido por el señor Rodrigo Vargas, que la convención colectiva no trae consigo la mutación del contrato laboral, es decir que por mas que la persona se vincule a la organización colectiva y su contrato hubiese iniciado con anterioridad al 19 de octubre de 2015 no significa que por haberse afiliado o adherido a la convención colectiva o afiliado al sindicato le cambie inmediatamente el contrato de trabajo, eso es una interpretación errada y por lo tanto se mantienen las mismas condiciones laborales en cuanto a los términos y extremos de la relación laboral. No podemos entonces aquí presuponer que las cláusulas que en su momento fueron analizadas por el tribunal superior hayan sido cláusulas de envoltura o cláusulas en las que se determinada la existencia de la aplicación de la convención colectiva de manera irrestricta porque existe un pacto colectivo que se encuentra demostrado, probado dentro del presente asunto, y que ese pacto colectivo de acuerdo con las actas de depósito aplica a más de 400 trabajadores de la compañía transportadora de valores, en tanto que la convención colectiva a la cual el demandante decide adherirse solamente le era aplicable alrededor de 100 trabajadores. Es de señalar a los señores magistrados al hacer el estudio de este recurso que no puede el demandante desconocer, como lo hizo en el primer proceso, las condiciones bajo las cuales se regió el contrato de trabajo porque aquel dice que el era beneficiario de la convención colectiva de trabajo desde el mismo momento en que inicia su relación laboral, pues nada más falso que esta situación, porque el mismo

decidió adherirse al pacto colectivo, y es que en Colombia recordemos que el derecho a la asociación puede ser positivo o negativo, y que en el ejercicio del derecho negativo el trabajador puede incluso no ser beneficiario de ninguno de los regímenes internos que existen en la compañía, sino simplemente ceñir el marco jurídico de su contrato de trabajo a lo que establece el contrato de trabajo, la reglamentación jurídica laboral que existe en el territorio nacional y nada más. Sin embargo, el demandante decidió hacer uso de su derecho de asociación de manera negativa, y adicionalmente adherirse al pacto colectivo. Este hecho es necesario que sea estudiado por el tribunal superior porque en el primer proceso el demandante desconoció esta situación, y adicionalmente ha de tenerse en consideración que la empresa no podría llegar a aplicar de manera irrestricta por esta situación la convención colectiva y tan claro era para el demandante esta situación que cuando hay vencimiento, cuando la convención colectiva a la que el decidió adherirse que era la del año 2010 al año 2013, cuando se vinculó con la compañía, feneció ya conocía para ese momento la existencia del pacto colectivo y de la convención colectiva de trabajo. Y nuevamente reitera su afiliación o su adhesión al pacto colectivo, es decir, que el de antemano sabía que tenía para ese momento, para la adhesión del pacto colectivo del año 2013 a 2019, ya tenía pleno conocimiento sobre los factores de la convención colectiva y sobre los factores del pacto colectivo, y aun así decidió adherirse al pacto colectivo suscrito entre las partes entre los trabajadores no sindicalizados y Prosegur de Colombia. Esto que significa para efectos prácticos, que el demandante conocía que la convención no podía ser extensiva a todos los trabajadores, tan es así que existía pacto colectivo, que el pacto colectivo que aquel ahora desconoce y dice que no le era aplicable si le era aplicable por decisión que el mismo manifestó a la compañía y que estas situaciones hacen que no exista o que no sufra modificación alguna el contrato de trabajo suscrito entre aquel Prosegur de Colombia que lo fue siempre regidos bajo las condiciones de un contrato a término fijo, es que si aquel estaba convencido que la convención colectiva le era aplicable, porque entonces manifiesta o ratifica la afiliación al pacto y por qué solamente hasta el año 2016 hace la afiliación a la organización sindical, si se suponía que para él era claro que las cláusulas eran de esa envoltura, por que? entonces hasta el 2016 decide afiliarse a la organización sindical, es un hecho que realmente llama poderosamente la atención porque en sí mismo el hecho de haberse afiliado, desentraña que el efectivamente no era beneficiario de la convención y que era beneficiario de un capítulo, de un régimen especial diferente a dicha convención colectiva de trabajo. Por lo tanto, es necesario indicar por lo demás que esta sentencia se aparta de las decisiones que en hechos de idénticas proporciones como el promovido por el señor Cirne Velasco que cursó en el juzgado 16 laboral y que fue estudiado en el tribunal superior, en donde el tribunal superior revocó la decisión del reintegro bajo los parámetros que estoy señalando, pues desde luego solicitaría al tribunal superior que se acoja la decisión que se reitera en las decisiones que se han adoptado en temas como los que se está debatiendo, **para en efecto determinar que Prosegur de Colombia y el demandante estuvieron atados bajo una relación laboral de término fijo, que inicialmente lo fue inferior a un año, que de acuerdo con las disposiciones legales se prorrogó de manera sucesiva hasta que el contrato quedó a término fijo de 1 año** y que el mismo terminó por la expiración del plazo fijo pactado, siendo así que aun cuando se acreditara la existencia de la condición de aforado del demandante, lo cierto es que no le sería aplicable, pues el contrato, el beneficio del fuero sindical no puede extenderse por un periodo superior al establecido al definido entre las partes dentro del contrato de trabajo. Por lo anterior, solicito al tribunal se verifiquen las razones por las cuales se tiene en este caso que no nos encontramos frente a una cosa juzgada, que en realidad existen elementos de juicio necesarios, suficientes e idóneos para que se determine la invalidez de la declaratoria de proceso anterior, además porque ese mismo demandante quien a través de proceso judicial, como el que ahora nos ocupa, nuevamente somete a juicio la consideración

Doctora para terminar...

Me demoro unos segundos más. En el que el demandante sin duda alguna nuevamente reitera y pone bajo tela de juicio la modalidad o naturaleza del vínculo que los ató, es decir, que el nuevamente a través de este proceso señala dentro de los hechos de la demanda y dentro de las pretensiones de la demanda, no una cosa juzgada como pareciera interpretarlo el despacho, sino que nuevamente reitera la discusión existente entre las

*partes respecto de la naturaleza del vínculo que los ató. Por lo tanto, no existe la cosa juzgada, existen elementos desconocidos por el juzgado en esta instancia judicial y que desde luego hubieran tenido una decisión completamente diferente a la que se adopta en esta instancia judicial. Por lo tanto, reitero mi solicitud inicial de que se revoque la sentencia adoptada en esta instancia y se proceda en estudio de la apelación propuesta a revocar las condenas a Prosegur de Colombia s.a."*

## **CONSIDERACIONES**

Lo primero que aclara la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el Art 117 del C P del T y de la S S, la apelación en el caso de fuero sindical se resuelve de plano, precisando además que fue repartido a este despacho inicialmente el 4 de marzo del año en curso (fl 276), pero fue devuelto ante la deficiencia del audio contentivo de la audiencia; lo que finalmente sucede el 12 de abril de 2021, cuando es remitido por la funcionaria de la secretaría encargada de este despacho; lo cual consta a folios 281.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, la Sala se referirá al punto de apelación, esto es básicamente lo sostenido durante el proceso y es que el demandante se encontraba vinculado a la empresa con un contrato a término fijo y que este terminó por vencimiento del plazo pactado, siendo entonces innecesaria la autorización judicial. Insiste el recurrente en que no hay cosa juzgada y que si en su momento el Tribunal declaró que existía un contrato a término fijo, fue porque no se pudieron aportar unos documentos lo que en su sentir hace posible plantear la misma discusión.

Previo a pronunciarse específicamente al respecto, tal y como siempre ha expresado esta Sala no sobra recordar que el fuero una garantía de consagración Constitucional, que elevó a la categoría de derecho fundamental el derecho de asociación, en concordancia con las normas internacionales que otorgaban al derecho de sindicalización tal jerarquía.

Es así como del estudio de convenios internacionales relacionados con el derecho de coalición y de asociación surge la norma consagrada en el artículo 39 de la

constitución nacional, en donde se señala **el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del estado.**

Inspirado en el mismo criterio de la libertad de asociación, el mismo artículo reconoce **a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.**

Así las cosas, es forzoso concluir que el fuero sindical es una garantía constitucional y además necesaria para el cumplimiento de las funciones sindicales, garantía que es reflejada en la ley (CST), en concordancia con la constitución. El fuero, no es entonces únicamente una protección para algunos trabajadores voceros o representantes de los intereses de una organización sindical, sino que en realidad es un mecanismo de protección para el derecho de asociación, pues permite que mediante el ejercicio eficaz y tranquilo de las funciones de la organización, estas puedan subsistir como instituciones democráticas.

El fuero es entonces, un mecanismo de protección definido en la ley, artículo 405 del C.S del T, así:

*ART 405.- **Modificado D. 204/57, art 1 Definición.** Se denomina "fuero sindical", la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, **ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo**".*

De otra parte, el art 406 de CST del CST, literal d señala quienes gozan de fuero sindical, siendo **claro que este amparo no fue discutido por la demandada, quien se limita se itera a discutir la duración del contrato, concluyendo que es a termino fijo y por tanto finaliza por vencimiento del plazo o causa legal si necesidad de la intervención del Juez.**

Siendo claro el amparo, desde ya advierte la Sala que la decisión de primera instancia será confirmada, aclarando que la Juez en ningún momento declaró probada la excepción de cosa juzgada, entre otras y quizás la más simple razón porque esta no fue propuesta por la demandada, quien curiosamente dirige sus alegatos y recurso a decir que no existe, cuando lo que hizo la Juez fue declarar que lo decidido en un proceso anterior sobre la modalidad en cuanto a duración del contrato ya fue definida por quién? **Nada más ni nada menos que por el organismo de cierre en cuestiones de fuero sindical, el Tribunal Superior, en este caso de Bogotá.**

Ahora nada menos apegado a la realidad probatoria el argumento del recurrente en el que indica que es el demandante quien nuevamente presenta una controversia al respecto, pues tal y como señaló la Juez la parte actora lo que hizo fue afirmar que ese fue el tipo de vinculación a pesar de las formas, esto es a pesar de haber suscrito contratos a termino fijo, pues fue la máxima autoridad en cuestiones de fuero sindical la que así lo encontró probado y así lo declaró, desde luego con fuerza vinculante como expresó la Juez en su providencia.

Tal fue la fuerza vinculante que justamente, en acato a esa decisión fue que la demandada reintegró al actor, por lo que su actitud al nuevamente desconocer la garantía argumentando o discutiendo la duración del contrato, resulta abiertamente contraría a las decisiones judiciales en firme, es decir evidentemente y si a la institución de la cosa juzgada, que **tiene la finalidad de prevenir desgastes innecesarios de la administración de justicia, que se generan al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución de conflictos establecidos constitucionalmente, como es el caso de un proceso especial de fuero sindical terminado con sentencia ejecutoriada.**

No sobra recordarle al recurrente apartes de la sentencia del Tribunal proferida el 23 de junio de 2017, visible a folios 75 y siguientes del expediente en donde se indicó:

**“.. Luego, es dable considerar que el demandante era beneficiario de la convención colectiva de trabajo y lo que hace que su contrato de trabajo fuese a término indefinido, en la medida de haber ejercido el cargo de conductor-actividad que se encuentra dentro del objeto social de la compañía (folio 14).**

**No era posible aplicar la excepción allí contemplada para la suscripción de un vínculo por un plazo determinado, razón por la cual no podía aducir que el contrato había finalizado por expiración del plazo pactado”**

Finalmente, en cuanto al argumento en el que se afirma existen otras sentencias del Tribunal que declararon lo contrario a la acá citada, esto es la existencia de un contrato a término fijo, aportadas al expediente unas y visibles a folios 242 y siguientes; vale decir que la fuerza vinculante de ellas es para las partes en esos procesos, pues cada uno de ellos es diferente y allí concluyó el Tribunal la existencia de un contrato a término fijo, lo que no sucedió en el caso acá tratado

En consecuencia y dadas estas razones se debe CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia apelada.

Costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la demandada

Las partes se notifican por EDICTO.

Los Magistrados



MARLENY RUEDA OLARTE



ACLARO VOTO

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

ACLARACION DE VOTO. Al margen del criterio que tengo sobre la materia expresado en casos similares, suscribo la sentencia pues sobre la modalidad del contrato de trabajo que ejecuta JUAN PABLO MORENO RODRIGUEZ ya se pronunció otra Sala de decisión de este Tribunal, y esa determinación no la puede revocar esta sala.



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo estipulado al respecto en el CGP.



MARLENY RUEDA OLARTE